



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN AUTO
RADICADO	44-430-31-89-001-2018-00180-01
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• FÉLIX BRAVO GONZÁLEZ C.C. 1.124.022.929 en nombre propio y en representación de sus menores hijos IVÁN CAMILO BRAVO DÁVILA, OLIVER CAMILO BRAVO DÁVILA.• KLEVIN BRED TATIS DÁVILA C.C. 1.148.208.536• TELMIRA MARÍA DÁVILA PALMERA C.C. 36.505.238• KATELSA EDITH DÁVILA PALMERA C.C. 1.010.054.146• YERLIS TAMAR DÁVILA PALMERA C.C. 40.881.904• DERLICA VILLAMIL DÁVILA C.C. 27.024.566
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">• SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA MAICAO S.A. NIT. 839.000.356-0• DORIS DEL CARMEN ALAÑA PIÑA C.C. 11.472.334• CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S NIT. 800.129.856-5• CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA (COMFAGUAJIRA) NIT. 892.115.006-5

Riohacha, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por el señor **FÉLIX BRAVO GONZÁLEZ** en nombre propio y como representante legal de sus hijos **IVÁN CAMILO** y **OLIVER CAMILO BRAVO DÁVILA**, **KLEVIN BRED TATIS DÁVILA**, **TELMIRA MARÍA DÁVILA PALMERA**, **KATELSA EDITH DÁVILA PALMERA**, **YERLIS TAMAR DÁVILA PALMERA** Y **DERLICA VILLAMIL DÁVILA** contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA MAICAO S.A.**, **DORIS DEL CARMEN ALAÑA PIÑA**, **CLÍNICA DE LA COSTA LIMITADA** Y **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA**, con el fin de resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, proferido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA**, hoy **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**.

Rdo: 44-430-31-89-001-2018-00180-01
Proc: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Ddte: FÉLIX BRAVO GONZÁLEZ Y OTROS
Acdo: SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA MAICAO S.A.S. Y OTROS
Dec: Decide Apelación Auto

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado los señores **FÉLIX BRAVO GONZÁLEZ** en nombre propio y como representante legal de sus hijos **IVÁN CAMILO** y **OLIVER CAMILO BRAVO DÁVILA**, **KLEVIN BRED TATIS DÁVILA**, **TELMIRA MARÍA DÁVILA PALMERA**, **KATELSA EDITH DÁVILA PALMERA**, **YERLIS TAMAR DÁVILA PALMERA** Y **DERLICA VILLAMIL DÁVILA** formularon demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA MAICAO S.A.**, **DORIS DEL CARMEN ALAÑA PIÑA**, **CLÍNICA DE LA COSTA LIMITADA** Y **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA**, con el fin de que se les declare responsables de la muerte de la señora **SIRIA LUZ DÁVILA PALMERA**, como consecuencia de negligencia, imprudencia e impericia por error en el procedimiento quirúrgico de cesárea y mal manejo efectuado por los médicos adscritos a la entidad.

Inicialmente la demanda fue inadmitida, pero una vez subsanada, mediante auto del 2 de abril de 2019, se admitió y se dispuso la notificación a la parte demandada.

Notificados los demandados, a través de apoderado la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA, COMFAGUAJIRA, la SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA MAICAO S.A.S., la CLÍNICA DE LA COSTA LTDA. DORIS DEL CARMEN ALAÑA PIÑA dieron respuesta, por lo que el 16 de diciembre de 2020, se tuvo por contestada de manera oportuna la demanda y se corrió traslado de las excepciones.

Mediante providencia del 12 de abril de 2021¹, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

El apoderado de la parte actora el 2 de julio de 2021² presentó corrección, aclaración y reforma de la demanda.

Mediante providencia del 13 de julio de 2021³si, se reprogramó la audiencia inicial y se fijó el 8 de septiembre de 2021 a partir de las 9:00 a.m., sin embargo, no se dijo nada respecto a la corrección, aclaración y reforma de la demanda.

3. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia del 20 de agosto de 2021⁴, el juzgado rechazó por extemporánea la corrección, aclaración y reforma de la demanda, por considerar que el actor pudo disponer de la facultad desde el 13 de diciembre de 2018 fecha en que se repartió el libelo gestor y hasta el día 11 de abril de 2021, un día antes que se señaló la fecha para la audiencia inicial, por lo que al haber hecho uso de esa facultad luego de ello, sería ir en contra del principio de lealtad y buena fe

¹ Folio 994 del expediente digital (cuad. No. 5)

² Folio 1008 a 1028 del expediente digital (cuad. No. 6)

³ Folio 1030, ibídem

⁴ Folio 1033 y 1034, ibídem

Rdo: 44-430-31-89-001-2018-00180-01
Proc: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Ddte: FÉLIX BRAVO GONZÁLEZ Y OTROS
Acdo: SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA MAICAO S.A.S. Y OTROS
Dec: Decide Apelación Auto

respecto de la parte demandada, conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación alegando que, si bien se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, la misma no se realizó, por lo que es procedente la corrección, aclaración y reforma de la demanda.

Mediante providencia del 15 de mayo de 2023, no se repuso la decisión y se envió a esta Corporación para surtir el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 31 numeral 1 del C.G.P., el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que rechazó la reforma de la demanda.

La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 1, artículo 31 del C.G.P.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente la reforma de la demanda, luego de fijada la fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.?

5.3.- TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá como tesis que el juez de primera instancia acertó al rechazar por extemporánea la reforma de la demanda, según se estudia a continuación.

5.4.- PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

El artículo 93 del C.G.P., señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes

Rdo: 44-430-31-89-001-2018-00180-01
Proc: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Ddte: FÉLIX BRAVO GONZÁLEZ Y OTROS
Acdo: SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA MAICAO S.A.S. Y OTROS
Dec: Decide Apelación Auto

del señalamiento de la audiencia inicial, en la cual se atenderá las reglas señaladas allí.

De manera preliminar, conforme a la normativa anterior, resulta válido afirmar, que tratándose de reforma de la demanda, el legislador en el artículo 93 del C.G.P., solo podrá solicitarse hasta antes de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem.

5.5.- EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el 2 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó corrección, aclaración y reforma de la demanda.

Conforme se indicó anteriormente el artículo 93 del C.G.P., permite que la parte demandante corrija, aclare o reforme la demanda en cualquier tiempo, desde la presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por lo que de primera mano se avisa entonces, que habiéndose señalado con anterioridad fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la solicitud es extemporánea.

Señala el artículo 117 del C.G.P., que los términos y oportunidades señaladas en el Código, para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, por lo que, de conformidad con el principio de preclusión, impide que los juicios permanezcan en una determinada etapa de manera indefinida, lo que se relaciona de manera directa con el ejercicio oportuno de los actos procesales.

Sobre el punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de abril de 1996, expuso:

“La preclusión a) hace referencia a la pérdida de una facultad procesal, por no haberse ejecutado el acto correspondiente, dentro de los términos demarcados para el por la ley, pues cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso. También opera cuando dentro de la oportunidad indicada el litigante ejercita la facultad, así lo sea infructuosamente o ineficazmente. b) Las oportunidades que tienen las partes para hacer uso de los recursos ordinarios o extraordinarios es una sola, sin que las puedan modificar infinita e indefinidamente a su amaño, capricho o interés personal y además, hasta que el escrito que lo contiene satisfaga plenamente las exigencias formales previstas para su presentación o hasta que, por los azares del reparto, otro funcionario distinto de los anteriores de pronta lo admita o y le dé el trámite legal correspondiente, c) Finalidad; Dar orden, certidumbre, claridad y rapidez al desarrollo del proceso”

La parte actora tuvo la oportunidad para reformar la demanda, hasta antes de que fuera notificado el auto del 12 de abril de 2021 que fijó fecha y hora para la audiencia inicial, y no después, como en efecto sucedió, circunstancia que como ya se expuso anteriormente, riñe con el principio de preclusión, conforme al cual, los actos procesales deben ejecutarse dentro de las precisas oportunidades demarcadas por el legislador para que tengan validez y eficacia.

Rdo: 44-430-31-89-001-2018-00180-01
Proc: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Ddte: FÉLIX BRAVO GONZÁLEZ Y OTROS
Acdo: SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA MAICAO S.A.S. Y OTROS
Dec: Decide Apelación Auto

De lo anterior, se colige entonces que, la solicitud presentada el 2 de julio de 2021 por la parte actora de corrección, aclaración y reforma de la demanda, resultaba extemporánea y de allí, que la decisión se ajuste a derecho.

Igualmente, si bien dentro del presente asunto, la audiencia no se realizó en la fecha programada ello no es óbice, para considerar que por ello se revivieron los términos, para que hiciera uso de la herramienta de que trata el artículo 93 del C.G.P., por lo que la decisión tomada por el funcionario de primer grado deberá ser confirmada.

Basta agregar que tal como lo indicara el funcionario de primer grado desde el auto admisorio de la demanda y hasta que se fije fecha y hora para la audiencia inicial, la parte podía reformar la demanda, por lo que el Juez le compete velar por “un justo equilibrio intraprocesal”, por lo que la decisión no merece reproche alguno.

No hay lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA, dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantado por el señor **FÉLIX BRAVO GONZÁLEZ** en nombre propio y como representante legal de sus hijos **IVÁN CAMILO Y OLIVER CAMILO BRAVO DÁVILA** y los señores **KLEVIN BRED TATIS DÁVILA, TELMIRA MARÍA DÁVILA PALMERA, KATELSA EDITH DÁVILA PALMERA, YERLIS TAMAR DÁVILA PALMERA Y DERLICA VILLAMIL DÁVILA** contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA MAICAO S.A., DORIS DEL CARMEN ALAÑA PIÑA, CLÍNICA DE LA COSTA LIMITADA Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA**, conforme a las consideraciones anteriores.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas en esta instancia, según lo señalado anteriormente.

TERCERO.- Ejecutoriada la providencia remítase al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c99cf16e91c8ea04cf0f882167a7bb05d5d6fb6e668e6565c189f9a6cfac27**

Documento generado en 11/10/2023 10:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>